

# CUENTA PÚBLICA 2016

LICONSA S.A. DE C.V.

## INFORMES DE PASIVOS CONTINGENTES

### PASIVO CONTINGENTE POR PROCESOS JURÍDICOS

Con base en lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo I, artículo 86 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en cumplimiento a la Norma de Información Financiera C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos", se informa que la Unidad Jurídica de Liconsa le está dando seguimiento a 210 asuntos para 2015, en materia laboral, ordinario civil y ordinario mercantil pendientes de resolución; los cuales, en caso de dictarse sentencia pueden incidir en los resultados futuros de la entidad. Es importante señalar que el importe total por estos conceptos se encuentra registrado en Cuentas de Orden, su integración y el importe de estos conceptos al mes de diciembre de 2016, se muestran a continuación:

<b>No. de A s u n t o s</b>	<b>Tipo de Juicio</b>	<b>Importe Aproximado</b>
236	Laboral	\$352'308,702.721
2	Ordinario Civil	3'513,884.48
1	Amparo Indirecto	3'672,502.00
1	Ordinario Mercantil	60,891.88
2	Oral Mercantil	495,681.92
1	Juicio Contencioso Administrativo	16,623.26
1	Juicio de Nulidad	No cuantificable
1	Recurso de Revisión	4,986.40
1	Reversión de tierras	No Cuantificable
<hr/> 246	<b>T o t a l</b>	<hr/> \$360'073,272.66

Cabe señalar que de los 236 asuntos laborales, 3 no son cuantificables (dentro de éstos hay un asunto en el cual Liconsa, S.A. de C.V., demandó la nulidad de convenio promovido con expediente laboral 301/2013). Asimismo, el pasivo contingente laboral se reporta en función de las prestaciones demandadas por la actora en cada juicio.

Dentro de los dos Juicios Ordinarios Civiles, se encuentra uno en el que el 25 de agosto del 2015 se notificó la sentencia de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Federal en el toca 1448/2012, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de expediente 830/2014 originado del juicio Ordinario Civil cuyas partes son Administradora de Carteras vs. Nacional Financiera S.N.C., Dirección Fiduciaria, radicado en el Juzgado Sexagésimo Civil en el Distrito Federal con número de expediente 1108/2010, mediante el cual condenan a la parte demandada, el pago de 1'830,341.00 Dólares. Dicho procedimiento iniciado en el año 2010 en contra de Nacional Financiera, Liconsa funge únicamente como tercera interesada; sin embargo, se hace del conocimiento, que Liconsa S.A. de C.V., fue notificada en su carácter antes mencionado, por lo que la condenada puede ejercer sus derechos en contra de nuestra entidad, ya que en el año de 1990, Leche Industrializada Conasupo suscribió contratos con el Carácter de fideicomitente.

Por lo que respecta al Juicio de Nulidad, no cuantificable, es referente al Juicio que interpuso el C. Jerónimo Ochoa Rosas en contra de la Entidad, la Unidad Jurídica presentó amparo directo e indirecto, por considerar que hay irregularidades en el procedimiento del cual conoce la Sala Regional del Centro II, del Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa. Del amparo directo, se presentó recurso de queja y está pendiente de resolverse y de los dos amparos indirectos, están programados para la celebración de la audiencia constitucional.

Pliego Preventivo de Responsabilidades.

Esta cuenta al 31 de diciembre de 2016, refleja un importe de \$44'162,092 por los pliegos preventivos fincados a funcionarios y ex funcionarios de la Entidad por parte de la Secretaría de la Función Pública y que no se ha notificado su baja por parte de la autoridad.

Adeudos por Recuperar en Trámite Legal

Corresponden a los importes en proceso de recuperación al 31 de diciembre de 2016 ascienden a \$649,262. En el mes de mayo de 2016 fue cancelado el crédito fiscal emitido por el S.A.T., correspondiente al año de 2006 por un importe de \$40'856,898.

### **2.- REQUERIMIENTOS FISCALES EMITIDOS POR EL SAT**

En el mes de Septiembre del año de 2010 el Servicio de Administración Tributaria (SAT), emitió invitación para que Liconsa, S.A. de C.V., regularice su situación fiscal por los años de 2005 a 2009, requiriendo tanto a la empresa como al Contador Público Registrado (Auditor Externo) que emitió el dictamen fiscal por los años de 2005 y 2006, diversa documentación e información para su evaluación y análisis; procediendo a determinar créditos fiscales independientes para estos dos años, ya que el criterio sostenido por la autoridad consistía en que los Recursos Fiscales que otorga el Gobierno Federal, deberán considerarse como ingresos acumulables en la determinación del Resultado Fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

A) Año 2005:

Ante dicha situación, Liconsa, promovió una “Queja” ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), por lo que con fecha 4 de Octubre de 2012, la Titular de la PRODECON emitió la recomendación número 25/2012 de carácter pública, en la cual concluye que no es viable que el SAT considere como ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del referido ejercicio, los recursos fiscales otorgados por parte del Gobierno Federal.

Con fecha 27 de Noviembre de 2012, Liconsa presentó Demanda de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de la resolución emitida por el SAT, por lo que luego de interponer y agotar diversos medios de defensa ante las diferentes instancias del Poder Judicial de la Federación, el 22 de Septiembre de 2015 la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoría de fecha 2 de Julio de 2015 dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a Liconsa, en los términos de “No considerar como ingresos acumulables los Subsidios y Transferencias que recibe del Gobierno Federal para efectos del Impuesto Sobre la Renta”, dejando sin efectos el crédito fiscal determinado por alrededor de 170 millones de pesos, notificando dicha resolución al SAT.

B) Año 2006:

El 12 de Marzo de 2013, Liconsa recibe del SAT el escrito de observaciones con Número 900-09-05-2013-14051, señalando que Liconsa no declaró Impuesto Sobre la Renta por \$15'286,896.73, ya que no acumuló ingresos que obtuvo por transferencias del Gobierno Federal, en suma de \$1,209'485,429.00.

Con fecha 26 de Abril de 2013, Liconsa presentó escrito de “Queja” ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), por lo que, la Titular de la PRODECON emite el 31 de Octubre de 2014 la “Recomendación” número 17/2014, señalando que no es viable que el SAT considere como ingresos acumulables los recursos fiscales otorgados por el Gobierno Federal para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

El 10 de Octubre de 2013 se recibió por parte del SAT el Oficio Número 900-09-05-2013-54161 de fecha 8 de Octubre de 2013, en el que determina un crédito fiscal por \$40'856,897.55; por lo que Liconsa, S.A. de C.V., presentó el 13 de Diciembre de 2013, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la Demanda de Nulidad en contra de la resolución impugnada; con fecha 14 de Abril de 2016 el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, resuelve por unanimidad otorgar el amparo y protección de la justicia a Liconsa, S.A. de C.V.; dejando sin efectos el crédito fiscal determinado por alrededor de 41 millones de pesos.

El Magistrado Instructor Lic. Rafael Ibarra Gil, con fecha 4 de Mayo del 2016, emite la sentencia con el oficio EXP.-28442/13-17-08-2, declarando la nulidad de la resolución impugnada al señalar que “los subsidios y transferencias que recibe Liconsa por parte del Gobierno Federal no deben ser considerados como ingresos acumulables para efectos del artículo 17 de la LISR; precisando además, que las deducciones que realizó la empresa, no deben tener correspondencia con los subsidios y transferencias gubernamentales que recibe Liconsa, S.A. de C.V.”

Inconforme con el resultado anterior, el SAT interpuso recurso de revisión fiscal; sin embargo el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la novena región, con residencia en Zacatecas, resolvió nuevamente, confirmar la sentencia emitiéndola el 8 de septiembre de 2016, precisando que se agotó la litis planteada de no considerar como ingresos acumulables los subsidios y transferencias que recibe Liconsa por parte del Gobierno Federal; con relación a las deducciones realizadas por la empresa, señaló que nunca formaron parte de la litis inicial, además de no existir fundamento alguno que establezca la correspondencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas.

La Secretaria de Acuerdos de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fecha 10 de enero de 2017 certifica que ha sido declarada “firme” la sentencia señalada en el párrafo anterior; por lo que se considera totalmente concluido el presente juicio a favor de Liconsa, S.A. de C.V.

## CUENTA PÚBLICA 2016

---

Con la emisión de ambas sentencias por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, en las que se le otorga la razón a Liconsa, S.A. de C.V., en la determinación del resultado anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se concluye un prolongado pero satisfactorio proceso, confirmando el apego irrestricto de las disposiciones legales y normativas que le son aplicables; y con ello, se logró evitar que la empresa realizará un desembolso por 210 millones de pesos (169.2 millones de pesos para 2005 y 40.8 millones de pesos para 2006).

### C) MODIFICACIONES AL ART 16 DE LA LISR PARA 2017

El 30 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos”, vigente a partir del 1° de enero de 2017, en el que se incorporó un tercer párrafo al artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señalando que no se deberán considerar como ingresos acumulables aquellos recursos económicos que reciban los contribuyentes a través de programas previstos en los Presupuestos de Egresos de la Federación o de las Entidades Federativas; dicha disposición establece además, que los gastos o erogaciones realizados con los apoyos económicos mencionados, que fueron considerados como ingresos no acumulables, se deberán considerar como gastos no deducibles, para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

Ante lo cual, y con el propósito de precisar si dicha disposición le es o no aplicable a Liconsa, S.A. de C.V., con fecha 1 de febrero de 2017 se presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y el 7 de febrero de 2017 ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), la “Consulta sobre la correcta interpretación y aplicación del artículo 16 de la Ley del ISR”, por lo que se está en espera de la respuesta que emitan dichas autoridades.

Con la finalidad de defender los intereses de Liconsa, S.A. de C.V., previendo una respuesta negativa por parte del SAT, en coordinación con el asesor en materia fiscal, el 10 de febrero de 2017, fue presentada la Demanda de Amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cual fue admitida el 13 del mismo mes y año, demanda que menciona detalladamente las justificaciones por las que se considera que el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley del ISR, no le es aplicable a la empresa.

---

HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA  
DIRECTOR GENERAL

---

C.P. MARTÍN DEL CASTILLO TOLEDO DIRECTOR DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN